

ARTICULO COMUNICADO.

Guaira 6 de Octubre de 1820.—Sr. Redactor He visto el proyecto que V. adoptó de extractar todos los decretos de las Cortes desde su instalacion en el año de 1810 para continuar después con los de las actuales: veo tambien con satisfaccion la extencion y proligidad con que se verifica el extracto. He oido á muchas personas de consideracion aplaudir el pensamiento y decir que en este caso la Segunda Aurora contendra una apreciable, breve y sencilla coleccion de documentos que tanto necesitan así los constituidos en empleos públicos para saber como se han de comportar, en diferentes casos en ellos, como el resto de los ciudadanos por la parte que les comprehenda para resguardo de sus derechos é instruccion que ministran unos documentos formados por la meditacion y sabiduria de los padres del magnánimo Pueblo Español.

Al mismo tiempo juzgo como muy política y oportuna la lectura de tales documentos en un pais como la América de quien tocan materias tan importantes con tanta frecuencia.

Por todo lo cual no pudo menos de pedirle á V. á nombre de la opinion que he oido generalmente que para poder tener el extracto de los cuatro tomos de decretos y órdenes en siete ú ocho números se sirva no insertar en ellos otra cosa si no fuere indispensablemente necesario.

Deseo pues que V. lo pase bien y que disponga lo que guste de su atento seguro servidor que B. S. M.—J. A. Y.

AVISO

El número siguiente es el último del primer trimestre de este periódico, se avisa á los Sres. subscriptores que gusten continuar y á los que quieran verificarlo de nuevo tengan á bien notificarlo en Caracas en la imprenta de D. Juan Pey y en los demas puntos en las mismas casas donde antes lo verificaron; pero sin entregar el dinero hasta que se les remita el primer número; porque habiendo los Redactores sufrido algun quebranto no e tan en ánimo de proseguir si no calculan que el núm. de subscriptores cubra los gastos, por lo cual esperan que los señores

que lo determinen se han de servir acudir en toda esta semana en Caracas y avisar los forasteros en el primer correo para que nosotros podamos resolvernos ofreciendo avisar.

Convencidos de lo que se nos dice en el precedente artículo decimos al público que el total ó casi todo el pliego de nuestros primeros números contendrán el extracto de decretos que está pendiente con objeto de que muy á la mano hallen los señores que conserven este periódico una materia que es de tanta utilidad y mucho más facilmente que en los cuatro tomos en que se halla.

En el interin esperamos que si de alguna materia muy urgente le ocurre á nuestros subscriptores comunicar algun artículo, sea con el orden y circunspeccion que lo han verificado hasta aquí, y que su extencion no pase de la primera cara calculada de 1500 á 1600 sílabas.

Continúa el extracto de los decretos y órdenes de las Cortes

ANO de 1811.

Decreto de 9 de Febrero de 811.—Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía Española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establece en la península, debiéndose fijar en la Constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al decreto de 15 de Octubre último.

Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar en ella y cultivar cuanto proporcione el clima; y promover la industria manufacturera y las artes.

Que los americanos españoles é indios, y los hijos de ambas clases opten como los españoles europeos á todos los destinos, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Decreto de 13 de Febrero de 1811.—Que segun la economia que exija la actual situacion de la Patria, y que los fondos se destinasen á los que directamente se emplean en su defensa, se reveje una tercera parte á los jubilados con to-

do el sueldo; dejando en el total, goce á los que los disfruten con las disminuciones de ordenanza; igual resaja á los haberes de los que habiendo estado en el ejercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos: queden sin sueldo los nombrados que no han tomado posesion ni hayan tenido antes destinos; y á los que antes los obtenian y se hayan promovido á otros, en que no hubieren podido tomar posesion, se les dé los dos tercios del sueldo de su anterior empleo si no pueden volver á servirlo: Que sea general esto á todas las clases y empleados con responsabilidad de los respectivos Contadores.

Decreto de 13 de Idem.— Formacion de una Sala provisional de justicia de Hacienda, interin se determinan la forma y atribuciones con que se ha de restablecer el Supremo Consejo de Hacienda.

Decreto de 15 de Idem.— Se revoca la orden de la anterior Regencia de 4 de Septiembre último con que el Gobernador y Capitan General de Puerto-Rico, fué ampliamente facultado para remover, confinar, y proceder contra cualquier persona, por ser de las principales bases de la felicidad nacional la libertad individual y seguridad personal, como el desicrro de la arbitrariedad y despotismo.

Decreto de 18 de Idem.— Se restituye á las Audiencias de ambos hemisferios, el conocimiento de las causas que les compete segun las leyes, y el privativo que les corresponde de infidencia con exclusion de todo fuero privilegiado, cuyos tribunales no se entremeteran en el conocimiento de semejantes crímenes y las causas pendientes sobre ello las remitiran á las Audiencias. Y que se observe las visitas semanales de cárceles, como lo hacia la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. El Consejo de Castilla hara las visitas en Cádiz como antes en Madrid.

“ Hay una orden de 13 de Mayo de 1811 en que en vista de las proposiciones que hace el Consejo de la guerra en consulta de 16 de Marzo se resuelve: que se pongan en libertad las personas que expresamente propone el Consejo: que haya en la sargentia mayor de cada cuerpo un exemplar de la Ordenanza: que no se consulten las sentencias de muerte de los matriculados de marina; y que informe la Regencia sobre lo que dice el Consejo de la guerra sobre consultas: que todas las causas en que entienden particulares por comision de las vias reservadas, se paxen á los juzgados naturales de los reos donde se determinen segun la ley, y que se prohiban por punto general las comisiones que no procedan de los juzgados á que pertenecen

los reos á excepcion de los delitos de infidencia; y que los gobernadores de castillos y comandantes de guardias de cuarteles viviques y otros puntos no puedan recibir sin que acompañe testimonio de mandamiento del juez, con que se resguardarán; exceptos los casos de detencion, en los que debe solo hacer constar el gefe del puesto el juez ó persona autorizada que ordenó la detencion.

Decreto de 18 de Febrero de 1811.

Traslacion de las Cortes desde la isla de Leon á Cádiz sin seremonia ni aparato alguno.

Decreto de 19 de id.

Sobre el restablecimiento de nuevas fabricas de fusiles.

Decreto de 20 de idem.

Que se observen las leyes sobre las residencias y duracion de los empleados en Indias no relevando el Consejo de Regencia á los que por especiales motivos convengan mantenerlos, lo que deberá consultar á las Cortes.

Decreto de 26 de id.

Que en la distribucion de dotes destinados á huérfanas sean preferidas las que contraen matrimonios con militares heridos en el campo de honor

Decreto de 3 de Marzo de 1811.

Que en las Cortes solo se dé cuenta de las representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley, despues de haberse usado de todos los medios ordinarios, de modo que no que se ya otro para remediar el agraviado ó agravio, y se hubiere causado, ó cuando el caso sea tan extraordinario que á juicio de los secretarios exija una particular atencion de las Cortes.

Orden de 11 de Marzo de 1811.

Que la Regencia pueda dar cuando lo crea conveniente el mando de los regimientos, divisiones, regimientos y demas á cualquier militar que reúna los conocimientos necesarios para su desempeño.

Decreto de 12 de id.

Que para fomento de la agricultura é industria de América, se suprime el derecho sobre pulperias: se permite la fabrica y venta del aguardiente mezcal en el virreinato de Méjico: que se exijan seis pesos por cada barril del dicho aguardiente, y se rebajen dos pesos en el impuesto sobre cada uno del de caña: que subsista el aumento de dos reales sobre libra de tabaco y el de dos por ciento sobre el seis que se pagaba por alcabala, para el pago del empréstito de 20 millones abierto en Nueva España: que para llenarle pronto se pongan como á ganancias en dicho fin lo que quieran dar de sus cajas y propias las comunidades, villas y lu-

(49)
después de aquel reino: que el virrey de Nueva España con audiencia de los fiscales y de una junta compuesta del Arzobispo, Regente Intendente, Contador mayor el de tributos, un oficial Real el Regido, decano, el Sindico procurador y un hombre bueno elegido por el ayuntamiento de Méjico examine y lleve á efecto la rebaja posible en los derechos del pulque: dando cuenta á S. M. para su sancion por medio de la Regencia.

Decreto de 13 de Marzo de 1811.

Se extiende á los indios y castas de toda la América la excension del tributo concedida á los de Nueva España por el anterior consejo de Regencia en 26 de Mayo de 810, y excension declarada por aquel virey; pero que el repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas: y se prohíbe á las justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Decreto de 18 de Marzo

Reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincia.

Decreto de 22 de Marzo de 1811.

Que los secretarios del despacho formen una nota de los gastos de sus ramos, para fijar el presupuesto general del desembolso que correspondiente.

Decreto de 22 de id.

Libertad de introducir granos en la Península, y de extraer moneda libre de derechos, y graneros prohibidos por su exorbitancia; extendiéndose á todas las provincias la gracia concedida al ayuntamiento de Palma en Mallorca sobre el mismo asunto; y se establezca en cada provincia una junta caritativa para tomar ciertas medidas con el fin de acudir á las necesidades que se experimentaban.

Decreto del mismo día.

Creacion de una junta superior de confiscos y de comiciones egentivas en las provincias para la indagacion y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes á los no partidarios que se hallan en pais ocupado por el enemigo: que á las mugeres ó hijos de estos últimos viviendo en pais libre se les dé el haber que corresponda á sus maridos ó padres si fueren imposibilitados de poder salir; mas si fueren de los que voluntariamente residen entre los enemigos se dara entonces á sus mugeres ó hijos únicamente lo que les corresponda por alimento á proporcion de sus bienes.

Decreto del mismo 22 de Marzo.

Que se proceda por los intendentes á realizar la venta de los edificios y fincas de la corona que se hallen en las provincias no ocupadas

por los enemigos, previa tasacion, de los valores de las que hay, su valor y remate. No se admita postura menor de las tres cuartas partes del valor, ni se celebre el remate hasta cubrir el precio del abaluo; el tercio podrá admitirse en vales reales; tambien podrán pagarse los dos terceros partes del remate en créditos de subministros ó acientos hechos para la subsistencia y servicio de los egércitos en la presente guerra; pero en este caso el otro tercio será pagado en dinero; y los intendentes dirigirán á tesorería mayor los vales recogidos por estas ventas para su amortizacion y noticia del público.

Decreto del referido 22 de Marzo.

Que se manifieste á los Sres. Arzobispos y Obispos se espera tomen disposiciones activas para que entren en las tesorerías de egército los productos de las obras pias no exceptuadas; y que puedan indicar dichos Sres. á los intendentes y subdelegados la aplicacion que con preferencia se haya de dar á los fondos, bien á hospitales de campaña, ó para vestir á los defensores de la patria, ó á hospitales y casas de misericordia mas necesitadas de sus obispados, en el concepto de que se cumplan sus intenciones en cuanto sea posible; y que los intendentes y subdelegados remitan mensualmente á la Regencia para noticia de S. M. un estado de lo que entre en tesorerías en virtud de esta providencia.

Decreto de 22 de Marzo.

Que ninguna persona por privilegiada que sea pueda usar de coche, caleza, tartana, ni de ningún otro carruage de rua y de recreo, sin que obtenga un permiso que servira por un año, concedido por los intendentes y subdelegados principales de las provincias: que se han de entregar en tesorería por el permiso anual de un carruage de rua y recreo, si es de dos caballerías seis mil reales vellon: doce mil si se quiere usar con dos pares de mulas ó caballos, y diez y ocho mil si con tres, y así progresivamente; y que por el permiso para los carruages de rua y recreo de una sola mula ó caballo se contribuya con dos mil reales anuales.

Orden de 23 de Marzo de 1811.

Por la cual se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras; sin que produzca esta disposicion sus efectos hasta que sea comunicada y publicada en dichos dominios.

Decreto de 29 de Marzo.

Que se establezcan fabricas de moneda de escudilla en los parages que crea oportunos.

Regencia y graduando la cantidad que haya de ponerse en circulacion.

Decreto de 31 de Marzo.

Supresion de la junta superior de represalias, cuya autoridad ejercen las audiencias territoriales, pasandose á ellas todas las causas pendientes.

Orden de 31 Marzo de 1811.

Se manda erigir en los ejércitos un tribunal llamado de Honor para juzgar de los delitos que hacen desmerecer á los oficiales y cadetes de la alternativa con sus compañeros, y que la Regencia forme el reglamento con que se han de regir y lo presente á S. M. para su sancion.

Decreto de 1 de Abril de 1811.

Se dá nueva forma á la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por decreto de la Junta Central de 12 de Enero de 1810: y que sin perder momento se lleve á efecto en la Peninsula é islas adyacentes: que sus bases se figen con relacion á los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio é industria: y que el principio de que para esta contribucion sea, á una renta que no pase de cuatro mil reales se exigira el dos y medio por ciento anual: la que pase de cuatro mil y no exceda de seis mil, pagara el dos y medio por los cuatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los cuatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive pagará como el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de los seis mil á diez mil: desde esta cantidad hasta quince mil inclusive, formimo que el anterior, mas de quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil, el cuarenta por ciento el aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil el cincuenta por ciento; y de trescientos mil arriba el sesenta y cinco por ciento del exceso de la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores que es el principio constante de este sistema.

Orden de 2 de Abril de 1811.

Se establece un fondo con objeto á premios para los individuos de las matriculas de marino; y que para su asignacion se reguen las campañas de un año cada una: se darán seis reales mensuales al que sin desercion ni nota fea hu-

riere servido honradamente seis campañas ó años, ó vea al que ocho, noventa y uno que quince, ciento treinta y cinco al de 25, concediéndose la graduacion de oficial al que tuviere 28 con tal que patronce ó mande embarcacion que doblaje del porte de 200 quintales.

Orden de 4 de id.

Para que se indemnite en la casa de moneda á los tenedores de la del Rey intruso por su justo precio.

Orden de 5 de idem

Se establece un superintendente de policia, y se manda á la Regencia forme el reglamento para este tribunal y lo remita á S. M. para la sancion.

Decreto de 7 de Abril de 1811.

Nueva planta de la secretaría de cámara y de la Real Estampilla.

Orden de 8 de id.

Para que el Regente D. Joaquín Blake vaya á mandar una expedicion militar,

Decreto de 8 de id.

Rebaja de quince reales en los derechos que por arroba se paga en la extraccion de lanas, en favor de los que en un mes anticipen los de la cantidad que piensan extraer.

Decreto de 16 de Abril.

Que sea absolutamente libre en todas las dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el baceo de la perla y la pesca de la ballena, y particularmente la de la nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: que queden en su estado libres de todos derechos navales y puercos en relacion con estos particulares: que no paguen impuesto alguno los artículos alimenticios en los puertos de ambas Californias y lo mismo cuantas cosas puedan servir para dichos pescas.

Se continuará.

A V I S O .

D. Juan Pey librero e impresor avisa al público haberse mudado con su librería e imprenta en la calle de San Francisco frente de la posada del Rey

O T R O .

Se vende un esclavo de edad de 19 años, robusto y propio para servir á la mesa y para los demas oficios domésticos en esta imprenta dándose razon del vendedor.

Cárcas: en la imprenta de D. Juan Pey, año de 1820.